



Roj: **STSJ CAT 9968/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:9968**

Id Cendoj: **08019330032018100892**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **24/07/2018**

Nº de Recurso: **261/2016**

Nº de Resolución: **714/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 261/2016 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 349/15 del JCA 12 **Barcelona**

Parte apelante: D^a. Zaida y D. Demetrio

Parte apelada: **Ayuntamiento** de **Barcelona**

SENTENCIA Nº 714

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Luis Helmuth Moya Meyer

En la ciudad de **Barcelona**, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D^a. Zaida y D. Demetrio, representada por la procuradora de los tribunales Sra. Serrat Carmona, contra el **Ayuntamiento** de **Barcelona**, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Sanz López, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de los de **Barcelona**, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 271, de fecha 2 de septiembre de 2.016, desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado, con imposición de costas limitadas a la actora.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes y tras denegarse la admisión de ciertos documentos aportados por la apelante, se señaló la votación y fallo para el día 20 de julio de 2.018, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se aceptan y tienen por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia, donde ya se relata que la comunicación previa se presentó para la vivienda sita en la CALLE000 , NUM000 , NUM001 , NUM002 , vivienda a la que venían referidos todos los documentos adjuntos a la solicitud (cédula de habitabilidad, fotocopia del documento de identidad, autorización de la explotación, acreditación del servicio 24 horas, declaración responsable, recibo de impuestos, etc.), cuando la pretensión luego manifestada por la apelante era la de utilizar a fines turísticos una vivienda distinta sita en el mismo inmueble. Con lo que, ya se hubiese tratado de un mero error, ya de un intento de fraude, es lo cierto que la solicitud queda claramente incurso en ambos casos en el artículo 38 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto , de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, a cuyo tenor la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato o documento que acompaña o consta en una declaración responsable o en una comunicación previa comportan, previa audiencia de la persona interesada, dejar sin efecto el correspondiente trámite e impiden el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conocen.

Consideración que en nada podría haber variado a la vista de los documentos cuya aportación con el escrito de apelación viene rechazada por esta Sala.

SEGUNDO . Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede efectuar expresa condena en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que con el límite que se dirá y con el IVA que corresponda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D^a. Zaida y D. Demetrio contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de los de **Barcelona** de fecha 2 de septiembre de 2.016 . Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, con el IVA que corresponda, bien que limitadas, por el concepto de honorarios de letrado, a la cantidad máxima de **1.000 euros (mil euros)**.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional , por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.